



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 435

Sentencia Primera Instancia

Fecha: noviembre dieciséis de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá.
- b) Vinculada:
 - Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La accionante a través de su apoderada manifestó que:
 - Con base en la garantía mobiliaria que pesa sobre el vehículo identificado con placas No. JOU-111, presentó solicitud de orden de inmovilización la cual le correspondió al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá correspondiéndole el radicado No. 11001400302120210068300.
 - El estrado judicial convocado a través de proveído calendado seis de diciembre del 2021, optó por suspender la inmovilización del vehículo, con ocasión a que el deudor se acogió a la ley de insolvencia de persona natural no comerciante.
 - Sobre dicha determinación presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron desatados el cinco de octubre hogaño; el primero sosteniendo la decisión censurada y el segundo negando la alzada como quiera que la providencia no goza de tal remedio procesal.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Con la suspensión de la orden de inmovilización decretada, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso de su representada; porque su solicitud no se encuadra dentro de los procesos que deben ser suspendidos, conforme el artículo 545 del C.G. del P.

b) *Petición:*

- Se proteja el derecho deprecado, es decir el debido proceso.
- Dejar sin valor y efectos el proveído calendado tres de diciembre del 2021, para en su lugar, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas No. JOU-111, realizando en consecuencia las comunicaciones necesarias.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá D.C.

- Por comunicación calendada el cuatro de noviembre de la presente anualidad, la titular del Juzgado solicitó denegar la acción de tutela promovida porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.
- Así las cosas, señala que se resolvieron los recursos impetrados en contra de la decisión adoptada, consistente en suspender la solicitud de aprehensión y entrega hasta tanto no se resuelva el procedimiento de negociación de deudas.
- Indicó que si bien resultó denegado el recurso de apelación, la accionante no presentó recurso de queja, razón por la que la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para controvertir decisiones judiciales.

La vinculada Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P., guardó silencio dentro de la oportunidad que le fue concedida, encontrándose debidamente notificada tal como consta en archivo 008 de la acción constitucional.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.- Derecho implorado y su análisis jurisprudencial:

8.1. – Debido proceso.

En relación con el derecho al debido proceso; la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»¹,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; (v) que el actor identifique de manera

¹ Sentencia C-341 de 2014

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial.

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política⁶.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona⁷ que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela, aunado se evidencia que la accionante funge como parte actora en la solicitud de inmovilización y entrega de vehículo con garantía mobiliaria, cuya competencia le corresponde al estrado judicial convocado, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito cuando en el trámite que se pone a consideración del Juez constitucional, se han agotado los mecanismos judiciales de los que se dispone

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016, Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002. Corte Constitucional, Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016, Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017, Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014, Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016, Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017, Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006, sentencia T-176 de 2016.

⁷ “Las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental” Sentencia T-099/17 del dieciséis de febrero del 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

previamente, a efectos de que la acción de tutela no se torne como instancia adicional o en su defecto, se traten asuntos que bien pudieron ser resueltos dentro de la instancia.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación del mecanismo constitucional y la concurrencia de los hechos que alega la accionante, no ha transcurrido un largo periodo.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta a que en sentir de la accionante se vulneró el derecho fundamental de su poderdante al debido proceso, lo anterior, por configurarse un defecto sustantivo por parte del Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, pues se suspendió solicitud de inmovilización sobre vehículo garantizado con prenda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1676 del 2013, en base a procedimiento de negociación de deudas.

Sobre dicho asunto advierte esta célula judicial que deberá concederse el amparo constitucional requerido, puesto que si bien el Juzgado convocado al proferir el proveído objeto de censura, entiéndase el calendado tres de diciembre del 2021, realizó una interpretación del caso con base a su criterio, desconoció precedente jurisprudencial, el cual señala que las solicitudes de inmovilización no encuadran dentro de los presupuestos contemplados en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., como asuntos susceptibles de suspensión.

Con ocasión de la aceptación del trámite de negociación de deudas, obsérvese que la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria señaló en un caso de similares características lo siguiente:

“[e]s claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”⁸

Bajo este entendido, se tiene que el pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a una ejecución puede satisfacer su crédito, razón por la que no resulta susceptible su suspensión en los términos del numeral 1° del artículo 545 del C.G. del P., puesto que aplicar dicha prerrogativa lleva al desconocimiento del precedente jurisprudencial y por ende permite la intervención del Juez constitucional en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del tutelante.

⁸ Sentencia STC16924–2019 del trece de diciembre del 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) [e]l precedente judicial es concebido como una sentencia previa relevante para la solución de un nuevo caso bajo examen judicial, debido a que contiene un pronunciamiento sobre un problema jurídico basado en hechos similares, desde un punto de vista jurídicamente relevante, al que debe resolver el juez. Como los supuestos de hecho similares deben recibir un tratamiento jurídico similar, la sentencia precedente debería determinar el sentido de la decisión posterior.”^[112]

146. Sin embargo, no todo el contenido de una sentencia posee fuerza normativa de precedente. En las providencias judiciales es posible distinguir tres componentes: (i) la parte resolutive o decisorio, en la que se dictan las normas particulares que vinculan a las partes del proceso, y constituyen la solución al problema analizado;^[113] (ii) la ratio decidendi, compuesta por las consideraciones (razones) necesarias para sostener la decisión adoptada, y (iii) los obiter dicta, argumentos de contexto y complementarios, que no son lógicamente imprescindibles para soportar la conclusión normativa de la sentencia. Solo el segundo componente, es decir, la ratio decidendi posee fuerza de precedente.^[114]

147. En el sistema jurídico colombiano los precedentes judiciales proyectan un valor vinculante en la actividad de los distintos operadores jurídicos. En virtud de los principios de igualdad y seguridad jurídica, los jueces están obligados a seguirlos, o a justificar adecuadamente la decisión de apartarse de ellos.^[115]

148. Así las cosas, la vinculación a los precedentes no solo constituye una concreción del principio de igualdad sino también del principio de legalidad que ordena a los jueces fallar con base en normas previamente establecidas. Desde un punto de vista más amplio, es también una exigencia del principio argumentativo de universalidad y de la racionalidad ética que ordena dar el mismo trato a situaciones idénticas; y, para terminar, el respeto por el precedente es un mecanismo indispensable para la consecución de fines de relevancia constitucional como la confianza legítima, la seguridad jurídica y la unificación de jurisprudencia.^[116]”⁹

Corolario de lo expuesto en precedencia, se abre camino el reproche propuesto y habrá de ordenarse dejar sin valor y efecto el proveído objeto de censura, porque reiterase, la solicitud de inmovilización respecto al vehículo garantizado con prenda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1676 del 2013, no resulta ser un proceso ni una ejecución.

Por lo anterior, es claro que no le es aplicable la suspensión contenida en el artículo 545 del C.G. del P, con ocasión del inicio del trámite de negociación de deudas, en su lugar, se ordenará al juzgado convocado, imparta el trámite a la petición de aprehensión adosada por GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, como en derecho corresponde, siguiendo los lineamientos vertidos en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela promovida por GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, quien actúa a través de su apoderada en contra del

⁹ Sentencia SU245/21 del veintiuno de julio del 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, por hallar conculcado su derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, imparta el trámite a la petición de aprehensión adosada por GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, en base a la garantía mobiliaria suscrita conforme a la Ley 1676 del 2013, como en derecho corresponde y siguiendo los lineamientos vertidos en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.